

67

El procedimiento judicial interrumpe el término de la prescripción del derecho de acusar.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Cortijo, en la causa que se sigue a él y otros por homicidio.—Procede de Trujillo.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El presente juicio criminal se inició a mérito de la denuncia que hizo Beatriz Castro a fojas 1, con motivo del homicidio perpetrado en la persona de Patricio Arana en 5 de enero de 1885, habiéndose expedido el auto cabeza de proceso en 11 de abril de 1888. La instructiva de algunos de los acusados se recibió en 11 y 12 de Octubre del mismo año, según consta de fojas 20 vuelta a fojas 23 vuelta, esto es, 3 años después de cometido el crimen, y la de otros, en diciembre de 1890, es decir, a los 5 años de la comisión del delito, como aparece de las declaraciones de fojas 56 a 59 vuelta.

Pendiente el sumario, ha solicitado don Manuel Cortijo, uno de los acusados, el sobreseimiento absoluto por prescripción, fundándose en que el derecho de acusar por delitos que merezcan pena de penitenciaría, prescribe a los 5 años, esté o nó iniciado el juicio criminal;

y como desde que se consumó el homicidio de Patricio Arana, hasta la fecha, han trascurrido más de 5 años, es legal la prescripción en que se apoya para pedir el sobreseimiento.

Como el Agente Fiscal sostiene en su dictamen de fojas 83 vuelta los graves errores del escrito de fojas 82, necesario es que se fije la verdadera doctrina sobre prescripción criminal. Es cierto que el término de la prescripción del derecho de acusar comienza a contarse desde el día en que se comete el delito, conforme a las enseñanzas de la ciencia y a lo preceptuado en el artículo 97 del Código Penal; pero ese término se interrumpe, no solo por la comisión de otro delito que merezca igual o mayor pena que aquel que es objeto del juicio, conforme a la 2ª parte del citado artículo, sino por cualquiera diligencia judicial que se practique con el fin de comprobar la existencia del delito o de descubrir la persona del delincuente, pues, con ese hecho el Poder Social manifiesta entonces que no ha olvidado el crimen y que conserva virtualmente el derecho de castigarlo.

Cualquiera medida judicial o de policía, como la exhumación del cadáver, la aprehensión del cuerpo del delito, un interrogatorio a los testigos, la traslación al lugar del crimen, etc., cualquiera de esas diligencias, repito, manifiesta que el Poder Social no ha abandonado su derecho de perseguir y castigar al criminal.

Tal es la doctrina científica, aceptada por los penalistas modernos en materia de prescripción del derecho de acusar, y que se halla consignada en el Código Portugués, en el Italiano, en el de Instrucción criminal de Francia, en el de Bélgica, en el de la Confederación Alemana y en el Español de 1870.

Si, pues, en 1888 y en 1890 se recibieron las instructivas de fojas 23 vuelta y fojas 56 a fojas 59 vuelta, claro es que con esas diligencias se interrumpió el término de la prescripción, que comenzó a correr desde la perpetración del crimen en 5 de enero de 1885, y debe contarse de nuevo desde la fecha de la última diligencia judicial.

Ni puede decirse tampoco que hubo abandono de la instancia o de la acusación, porque el abandono no procede legalmente en los juicios en que interviene el Ministerio Fiscal, conforme al artículo 23 del Código de Enjuiciamientos Penal.

Si el término de la prescripción está interrumpido con las instructivas de fojas 23 vuelta y fojas 56 a fojas 59 vuelta, recibidas en 1888 y 1890, sólo desde esta fecha podría contarse el nuevo término que, según el delito que se juzga, es de 5 años; y como tal tiempo no ha transcurrido y, además, se han practicado después de la última fecha indicada algunas diligencias, tanto en el sumario como en el plenario, carece de todo fundamento legal y jurídico la excepción deducida, y por consiguiente el sobreseimiento que en ella se funda.

Por lo expuesto, el Adjunto es de parecer que V. E. declare no haber nulidad en el auto de vista, corriente a fojas 92 vuelta, su fecha 14 de mayo último, confirmatorio del de primera instancia de fojas 89, fecha 28 de abril; salvo más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, 21 de julio de 1892.

HEREDIA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de julio de 1892.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 93, su fecha 14 de mayo del presente año, confirmatorio del de primera instancia de fojas 85, su fecha 18 de abril del mismo año, por el cual se declara sin lugar la prescripción alegada por Manuel Cortijo en su recurso de fojas 82, y manda llevar adelante el auto de prisión de fojas 79, con todo lo demás que el expresado de vista contiene; y los devolvieron.

*Sánchez — Chacaltana — Galindo — Vélez—
Espinosa.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N°. 322.—Año 1892.
